



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00187 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante de manera parcial en contra del auto calendarado del 19 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual, se dispuso decretar las pruebas al interior del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho, dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia y en virtud de tal disposición, decretar como medio probatorio a favor de la parte demandada la nombrada "*documentales en poder de la parte demandante*".

Así pues, de manera sucinta y concreta para el presente asunto, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y, en consecuencia, se rechace el medio de prueba, por cuanto el Juzgado erró al conceder dicho medio de prueba mediante oficio ante el Banco Davivienda S.A., para lo cual aduce el contenido del artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso.

Afirma que, a la parte demandada le asiste la carga de solicitar las pruebas y/o información mediante derecho de petición ante la entidad financiera con antelación a ser deprecada la prueba en el proceso, cuyo presupuesto incumplió la demandada; y, que se distribuyó al interior del proceso y de manera equivocada la carga del medio probatorio, al tener a la entidad bancaria como demandante, siendo ello lo contrario, puesto que la demandada GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., ostenta dicha calidad.

En igual sentido, señala que las pruebas decretadas tienen la connotación de ser inconducentes, impertinentes e inútiles, conforme el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que el documento esgrimido como título valor base de la acción coercitiva es simple, por lo que no requiere de documentos anexos para su exigibilidad o legitimidad; es autónomo, porque el negocio subyacente

no goza de relevancia para el cobro de las sumas adeudadas y porque los espacios en blanco de pagaré, fueron completados con apego a las instrucciones otorgadas para su diligenciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, el hilo del medio impugnatorio, se precisa recordar que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para

¹ **Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **Artículo 13.** Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (negrilla y subrayado del Despacho).

Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que le asiste razón al apoderado del extremo demandante en sus alegaciones, como pasa a verse.

Auscultadas las documentales que reposan con la contestación de la demanda, vista en el *anexo005* del expediente digital, se tiene que la parte ejecutada procedió a hacer uso del derecho de defensa y contradicción, en cuyo escenario se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y formuló excepciones a fin de obtener sentencia favorable a sus alegaciones. Igualmente, se tiene que para respaldar sus alegaciones solicitó una serie de elementos de convicción.

En particular, la demandada en el acápite “*documentales en poder de la parte demandante*”, solicitó que a través del Juzgado, se ordene la práctica de la prueba allí expresada y obtener en su favor, los siguientes documentos: *a) Los documentos que soporten el desembolso del crédito aquí perseguido; b) Los documentos que den cuenta del estudio y aprobación del crédito que da sustento a la obligación contenida en el pagaré 0590034800098833, indicando el valor real de la obligación; c) Información de la cuenta en la que se hizo el desembolso del crédito objeto de ejecución; y, d) Circunstancias bajo las que se realizó el préstamo y en caso de ser pagadero en cuotas, cuántas de ellas fueron debidamente consignadas por el demandado.*

Sin embargo, de vuelta a las actuaciones procesales y bajo los apremios de la normativa sobre la cual se erige la controversia, fácil resulta concluir que la ejecutada de ninguna manera, previo a realizar la solicitud de dicho medio de prueba, acreditó si quiera sumariamente que había solicitado la obtención de tales documentos en uso del derecho de petición, conforme lo reseñado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, luego sin el cumplimiento de ese presupuesto, lo correcto era desechar de plano el medio de prueba en ese sentido, máxime que como bien lo dispone el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, las partes y sus mandatarios judiciales tienen vedado deprecar ante el Despacho documentos “... que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Desde luego, la intervención del Despacho en el referido aspecto, se encuentra limitada, al punto que a través de una orden judicial es dable acceder a las documentales requeridas, empero previo al acreditamiento de la petición efectuada con anticipación por la parte que la requiera sin respuesta positiva; y así, lo tiene establecido el numeral cuarto del artículo 43 *ibídem*, que señala que el Juez tendrá los poderes de ordenación e instrucción a fin de: “**exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber**

sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del demandado.”

Frente a lo dicho, se tiene que el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO³, expuso que, “debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según sea el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente a el juez esa actividad, este puede actuar a decretar la prueba.

Esta norma está en estrecha relación con el art. 78 del CGP que respecto a los deberes de los abogados destaca en el numeral 10: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Por lo anunciado, se repondrá la providencia fustigada y en su lugar, rechazará la solicitud de prueba denominado “*documentales en poder de la parte demandante*”.

Como quiera que la reposición resulto avante, el Juzgado se releva de conceder la apelación predicada en subsidio.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud probatoria presentada por la parte demandada y denominada “*documentales en poder de la parte demandante*”.

³ Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia 2019. Pág. 151-152.

TERCERO. En firme la presente determinación, **por secretaría**, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **94** del **28 de OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d80d108024dbfd2df9c1257f74c1086633c2af9c3f0ab23a125afc57cb7d6e**

Documento generado en 27/10/2022 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>